



MS

## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012)

**RADICACIÓN No:** 2014-0044  
**ACTOR:** FLOR ABIGAIL ROJAS RAMOS  
**DEMANDADO:** FONVICHIQ  
**ACCIÓN:** INCIDENTE –TUTELA

Ingresa el proceso de la referencia según informe secretarial que antecede.

Ingresa el proceso de la referencia para resolver el incidente de desacato interpuesto por el accionante por el presunto incumplimiento al fallo proferido por éste Despacho el día 20 de mayo de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de julio de 2014.

### ANTECEDENTES

El apoderado de la señora FLOR ABIGAIL ROJAS RAMOS solicita a este Despacho apertura de incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 20 de mayo de 2014, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de julio de 2014.

### EL FALLO QUE SE PRESUME INCUMPLIDO

La decisión del 20 de mayo 2014 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá fue del siguiente tenor:

**“Primero.** DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por FONVICHIQ, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo.** TUTELAR el derecho a la igualdad y vivienda digna de la señora FLOR ABIGAIL ROJAS RAMOS de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**Tercero.** ORDENASE al Director del Fondo de vivienda de interés Social y Reforma Urbana de Chiquinquirá –FONVICHIQ- que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia devuelva a la señora FLOR ABIGAIL ROJAS RAMOS, la suma de **seis millones doscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$6.264.000)** debidamente indexados con el IPC, desde la fecha en que fue realizada cada una de las consignaciones y hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución.

**Quinto.** PREVENIR al Director del Fondo de Vivienda de interés Social y Reforma Urbana de Chiquinquirá –FONVICHIQ-, para que se proceda a la liquidación unilateral del convenio de asociación No. 002 de 2007 y a devolver a las demás personas que hayan hecho aportes las sumas efectivamente consignadas por ellas...”

### TRAMITE PROCESAL

Con auto del 13 de noviembre de 2015 (fl. 109) se abrió incidente de desacato en contra del director de FONVICHIQ, ordenándose la notificación respectiva y concediéndoseles el término de 3 días para que presentaran la contestación e hiciera uso de sus derechos de defensa y contradicción. Mediante escrito obrante a folios 114-166 FONVICHIQ contestó el incidente.

### CONSIDERACIONES

## 1. Problema jurídico

Corresponde establecer si el director de FONVICCHIQ ha incurrido en desacato sancionable ante el presunto incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el día 20 de mayo de 2014.

## 2. Del desacato

La Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha explicado lo concerniente al cumplimiento efectivo de las órdenes contenidas en los fallos de tutela y el de la responsabilidad por el desacato de tales órdenes.

Pues bien el juez de tutela es garante del cumplimiento del fallo proferido y para tal fin cuenta con herramientas que le permitan exigir a los funcionarios encargados el acatamiento de la decisión judicial. En principio debe adelantar el procedimiento establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

De lo anterior se colige que frente al incumplimiento, en primer lugar es preciso requerir a la entidad accionada de conformidad con el precepto antes citado, si pese a ello no se acata, corresponde la iniciación del incidente de desacato. Al respecto se pronunció la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>:

### ***“2. Cuáles pasos debe dar el juez de tutela en el caso de que la orden no sea cumplida***

*Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va mas allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:*

- a- *Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*
- b- *Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANORO MARTINEZ CABALLERO. **Sentencia T-763/98** Referencia: Expediente T-161333. Accionante: Alonso Navarro Dallos. Santafé de Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

- c- *En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.*

*Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo **PODRA** (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).*

*Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela."*

Por su parte el desacato se encuentra consagrado en artículo 52 del Decreto 2591, el cual es del siguiente tenor literal:

**"ART. 52. Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)\**

(Nota: El texto entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-243 de 1996).

Con relación a ello el Consejo de Estado<sup>2</sup> se ha pronunciado manifestando la diferencia que existe entre el incumplimiento y el desacato así:

*(...) Tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.*

*Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.*

*En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación N°: 50002315000-2008-01087 Actor: CARLOS ARTURO QUICENO Y OTROS. Consulta sanción por desacato - Acción de tutela.

*En ambos casos, de todas maneras, es imperativo el respeto del debido proceso y del derecho de defensa, pero también es evidente que cobra mayor importancia cuando se trata de incidente de desacato, pues dicho trámite implica el ejercicio de potestad sancionatoria. (...)*

En igual forma la Corte Constitucional ha sostenido:

*"(...) Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*4.2. De acuerdo con lo anterior, la facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción.*

*(...)*

*El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales<sup>3</sup>.*

*Tal como la Sala Plena de la Corte lo ha sostenido, ese poder conferido al juez constitucional está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional<sup>4</sup>.*

*El trámite que debe adelantarse es el incidental especial que finaliza con un auto, el que, si impone la sanción, es consultado ante el superior para que éste revise la actuación surtida por el inferior, pero, si ocurre lo contrario, allí concluye la actuación, toda vez que el legislador no previó la posibilidad de que dicho auto pueda ser susceptible de apelación. Es claro que si se impone la medida correccional, ésta no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado<sup>5</sup>.*

*Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva<sup>6</sup>, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.*

*4.3. Hasta aquí podría concluirse que el cumplimiento es oficioso, aunque no excluye la posibilidad de que el afectado pueda solicitarlo al juez; la responsabilidad es objetiva y además tiene como fundamento normativo los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991. El desacato, por su parte, se*

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2002, ya citada.

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

<sup>5</sup> Sobre este punto se pronunció la Sala Plena en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al resolver una demanda instaurada contra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y declaró inexecutable la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo".

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998, ya citada.

caracteriza por tener un trámite incidental; las sanciones se pueden imponer a solicitud de la parte interesada, de alguno de los intervinientes en la tutela, por petición del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo e inclusive de oficio<sup>7</sup>; la responsabilidad es subjetiva y se cimienta en los artículos 27 y 52 ibídem. (Subrayado es de la sala).

Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva<sup>8</sup>, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. (Subrayado es de la sala)

(...)

*Ésta se impone como consecuencia directa del incumplimiento a una orden de un juez, lo cual es independiente al hecho de que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y se restablezca el derecho vulnerado. (...)*

Ahora bien teniendo en cuenta los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales es claro que para sancionar a la entidad encargada de cumplir el fallo de tutela en este caso al DIRECTOR de FONVICHIQ se hace necesario comprobar el grado de responsabilidad subjetiva del funcionario por cuya culpa no se haya hecho efectiva la materialización de la decisión; en miras a establecer la existencia o no de tal responsabilidad analizaremos las actuaciones que desarrollaron las entidades para el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho el 20 de mayo de 2014, veamos:

- Con el escrito de contestación se allegan los siguientes documentos:
- Copia de la Resolución No. 032 del 17 de septiembre de 2014 por medio del cual se reconoce y ordena el giro de unos recursos en favor de la accionante FLOR ABIGAIL ROJAS RAMOS en cumplimiento del fallo de tutela del 20 de mayo de 2014. (fls.124-126)
- Copia de la reliquidación del 10 de julio de 2014. (fl.127)
- Copia del cheque No. 56590-0 donde se ordena pagar en favor de la señora FLOR ABIGAIL ROJAS la suma de \$7.547.01.(fl.130)
- Copia del comprobante de egreso No. 2014000135 mediante el cual se pagó la suma de \$ 7.547.801 millones de pesos en favor de la señora FLOR ABIGAIL ROJAS RAMOS. (fl.133)
- Copia del acta de entrega del cheque por medio del cual se da cumplimiento a la resolución 033 del 17 de septiembre de 2014. (fl.134-135)
- Copia de la diligencia de notificación personal efectuada a la apoderado judicial de la señora FLOR ABIGAIL ROJAS RAMOS del contenido de la resolución 033 del 17 de septiembre de 2014. (fl.137)

Ahora bien teniendo en cuenta lo expuesto, y que la sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez dentro de la acción de tutela que exige dos requisitos esenciales, uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento, encuentra este Despacho que si bien el primer requisito (objetivo) se encuentra acreditado, pues los plazos otorgados para el cumplimiento de la orden se encuentran más que vencidos; el segundo (subjetivo) no se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario, en la medida que el señor Director de FONVICHIQ anexa pruebas que describen las gestiones realizadas para el cumplimiento de la orden judicial emanada por este Despacho; sin embargo ha de decirse que las mismas tampoco son suficientes para absolverlo de responsabilidad subjetiva dentro del presente trámite, pues de lo aportado no se evidencia el cumplimiento total del fallo del 20 de mayo de 2014, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de julio de 2014.

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998, ya citada.

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-553 del 18 de julio de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

Por tal motivo el Despacho mantendrá abierto el presente incidente por un término prudencial, requiriéndose para tal efecto AL DIRECTOR DE FONVICHIQ para que en forma inmediata dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en especial lo relacionado con el numeral 5 de la sentencia del 20 de mayo de 2014<sup>9</sup>, y allegue los documentos que acrediten tal cumplimiento.

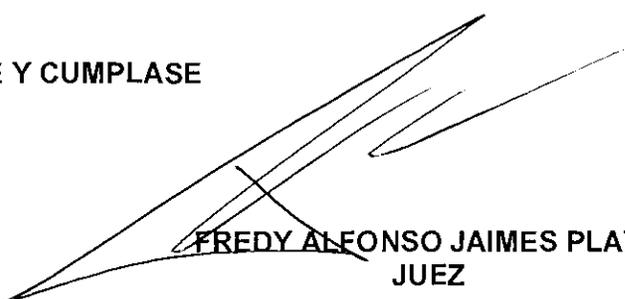
Por las razones expuestas el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero.-** Mantener abierto el presente trámite incidental por un término prudencial de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**Segundo.-** Por secretaria requiérase al DIRECTOR FONVICHIQ (Sr. MILTON EDILBERTO CUELLAR JIMENEZ) para que en forma inmediata dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en especial lo relacionado con el numeral 5 de la sentencia del 20 de mayo de 2014 y allegue los documentos que acrediten tal cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**

---

<sup>9</sup> “Quinto. PREVENIR al Director del Fondo de Vivienda de interés Social y Reforma Urbana de Chiquinquirá –FONVICHIQ-, para que se proceda a la liquidación unilateral del convenio de asociación No. 002 de 2007 y a devolver a las demás personas que hayan hecho aportes las sumas efectivamente consignadas por ellas...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
 Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010 2015 - 0020

**Demandante:** ALIX MARCELA CUBIDES VASQUEZ.

**Demandado:** MUNICIPIO DE TUNAJ – NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tunja, Mayo veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Se encuentra el proceso al despacho con informe secretarial que antecede, para resolver lo pertinente.

Observa el Despacho, que revisado detalladamente el expediente, dentro el asunto de la referencia, se fijó fecha para llevar acabo audiencia inicial mediante auto de fecha 04 de Marzo de los corrientes, por lo que se avizora se hace necesario vincula de oficio a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo a las siguientes consideraciones.

Revisados los documentos allegados con la contestación de la demanda el Despacho advierte la necesidad de vincular a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puesto que de las resultas del proceso puede verse afectado presupuestalmente, atendiendo los hechos que originaron la reclamación administrativa que refieren a que competencia del Gobierno Nacional el pago de los dineros reclamados, por ello, el Juzgado concluye que existe unos actos jurídicos que vinculan a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con las pretensiones y derechos objeto del litigio.

La vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio obedece a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que establece:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”*

El Juzgado advierte a la parte vinculada que al momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4º y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:  
 (...)”*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”  
(Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada (vinculada) durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

De otra parte se observa, que la apoderada del Municipio de Tunja, presenta memorial de renuncia al poder, en consecuencia, por lo brevemente expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**Primero:** Dejar sin efecto el auto de fecha 4 de marzo de 2016, proferido en el trámite de este proceso, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Vincular de oficio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario.

**Tercero:** Notificar personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. Para ésta diligencia, procédase en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**Cuarto:** Se ordena a la parte actora, que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue un juego de la demanda (físico) y una copia magnética de escrito de la demanda para la finalidad establecida en el artículo 199 del CPACA.

**Quinto:** Notificar personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**Sexto:** Notificar por estado a la parte actora **ALIX MARCELA CUBIDES VASQUEZ**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**Septimo:** Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

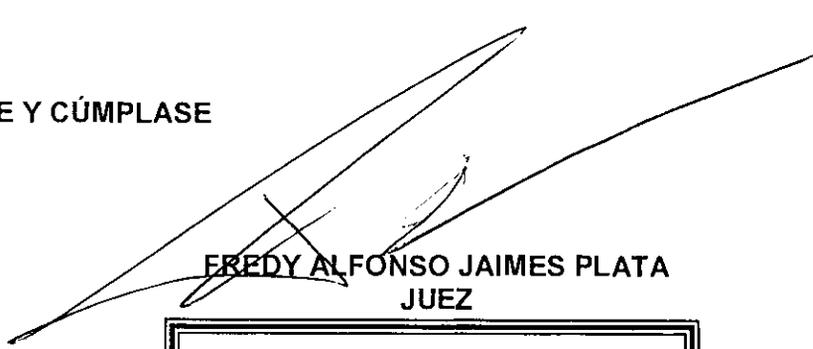
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

**Octavo: Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**Noveno:** Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

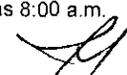
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FREDY ALFONSO JAIMES PLATA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 25 en la  
pagina web de la Rama Judicial, HOY 24 de Mayo  
de 2016, siendo las 8:00 a.m.

  
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JESUS FERNANDO BLANCO Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- y MUNICIPIO DE TUNJA**

**RADICACION: 2015-00042**

Ingresa el expediente según informe secretarial para resolver sobre memorial de desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes (fl. 249).

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora presento desistimiento de la demanda, por lo que el Despacho dará aplicación al artículo 314 y 316 de la Ley General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”*

La disposición transcrita establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

A su turno el artículo 316 del mismo ordenamiento jurídico señala lo siguiente:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*

*(...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

En consecuencia se correrá traslado de la solicitud a las partes demandadas por un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado, para que se pronuncien sobre el pedimento realizado por el apoderado del demandante.

Igualmente se observa que mediante auto de fecha 4 de Marzo de 2016 visible a folio 246, el Despacho fijo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 25 de mayo de 2016 a las 10:00 a.m, por lo que considera necesario no llevarla a cabo hasta tanto no se resuelva el memorial presentado por el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Correr traslado a las partes demandadas por un término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación por el Estado, tal y como lo dispones el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., para que se pronuncien sobre el pedimento realizado por el apoderado de los demandantes.
2. No realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fijada para el día 25 de mayo de 2016 a las 10:00 a.m, hasta tanto no se resuelva el memorial presentado por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012)

RADICACIÓN No: 2015-0151  
ACTOR: EDGAR JAVIER PULIDO  
DEMANDADO: EPS CAPRECOM  
ACCIÓN: INCIDENTE –TUTELA

Ingresa el proceso de la referencia según informe secretarial que antecede.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2015 este Despacho resolvió mantener abierto el incidente de desacato de la medida cautelar ordenada en auto del 2 de septiembre de 2015 hasta que el representante legal de CAPRECOM allegara los documentos que demostraran que el menor YEHISON ALEXANDER HUERTAS fue remitido y aceptado por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, decisión que fue notificada en forma personal a las partes. (fls.37-39)

Luego con providencia del 18 de enero de 2016 se decretaron pruebas dentro del presente trámite y posteriormente atendiendo la liquidación de CAPRECOM se ordenó notificar en forma personal al agente liquidador de dicha entidad y se ordenó oficiar a la NUEVA EPS y notificar a su representante legal en forma personal (fls. 68-69;81)

Surtida la comisión, la Gerente Zonal de la NUEVA EPS- Boyacá dio contestación manifestando en relación con el cumplimiento de la providencia proferida por este Despacho entre otras cosas lo siguiente: "... sin embargo se realiza verificación en el sistema de salud de la entidad donde se evidencia que comunicación con la señora ROSA HELENA HUERTAS (mamá) informa que el menor falleció en el Instituto Nacional de Cancerología..."

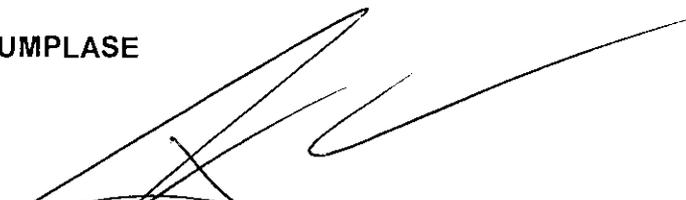
Por consiguiente teniendo en cuenta lo expuesto es claro que ha desaparecido el hecho por el cual se inició el presente trámite pues de lo manifestado por la Gerente Zonal de la Nueva EPS- Boyacá se deduce que el menor en efecto había sido remitido y aceptado por EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA por lo que no le queda otra salida al Despacho que dar por terminado el trámite incidental adelantado por el señor, lo anterior en razón a que la conducta omisiva que se reprocha de la accionada fue corregida, habiendo desaparecido así, en estricto sentido, el motivo de la acción.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**Resuelve:**

- 1. **Dar por terminado** el presente incidente de desacato en contra de CAPRECOM EICE, Y LA NUEVA EPS, de conformidad con lo señalado en precedencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**



BZ

## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) mayo de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN No:** 2015-0188  
**ACTOR:** MILTON HERNAN TALERO LOPEZ  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE COMBITA Y  
CAPRECOM  
**ACCIÓN:** TUTELA

Ingresa el proceso de la referencia para resolver el incidente de desacato interpuesto por el accionante por el presunto incumplimiento al fallo proferido por éste Despacho el día 10 de noviembre de 2015.

### ANTECEDENTES

El ciudadano MILTON HERNAN TALERO LOPEZ solicita a este Despacho apertura de incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 10 de noviembre de 2015.

### EL FALLO QUE SE PRESUME INCUMPLIDO

Este Despacho mediante sentencia del 10 de noviembre de 2015 resolvió entre otras cosas lo siguiente:

**“Primero: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la salud del accionante.

**Segundo: ORDENAR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA que en el término máximo 48 horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia en coordinación con CAPRECOM adelanten los trámites y gestiones para fijar fecha oportuna para la valoración por especialista en REUMATOLOGIA del señor MILTON HERNAN TALERO, la cual no podrá superar un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, así mismo se le deberán realizar los exámenes médicos ordenados y proporcionársele los medicamentos necesarios y efectuársele el tratamiento médico que requiera sin que puedan oponerse obstáculos para el acceso al servicio con la creación de trámites administrativos que busquen dilatar de cualquier manera el cumplimiento de esta orden, para efectos de lo anterior deberá allegar todos los documentos que demuestren su acatamiento.

**Tercero: ORDENAR** a CAPRECOM que en el término máximo 48 horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, en coordinación con EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA adelante los trámites y gestiones pertinentes para para fijar fecha oportuna para la valoración por especialista en REUMATOLIGA del señor MILTON HERNAN TALERO, la cual no podrá superar un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, así mismo se le deberán realizar los exámenes médicos ordenados y proporcionársele los medicamentos necesarios y efectuársele el tratamiento médico que requiera sin que puedan oponerse obstáculos para el acceso al servicio con la creación de trámites administrativos que busquen dilatar de cualquier manera el cumplimiento de esta orden, para efectos de lo anterior deberá allegar todos los documentos que demuestren su acatamiento...”

### TRAMITE PROCESAL

Con auto del 18 de enero de 2016 (fl. 51) se abrió incidente de desacato en contra de CAPRECOM Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA y CAPRECOM, ordenándose la notificación respectiva y concediéndoseles el término de 3 días para que presentaran la contestación e hiciera uso de sus derechos de defensa y contradicción. Mediante escrito obrante a folios 57-65 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita contestó el incidente. Con auto del 2 de marzo de 2016 e ordenó notificar en forma personal al

agente liquidador de CAPRECOM, la cual se ordenó mediante comisorio del 4 de marzo de 2016, surtida la comisión CAPRECOM contestó el presente trámite incidental.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Corresponde establecer si el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita y el Agente liquidador de CAPRECOM han incurrido en desacato sancionable ante el presunto incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el día 10 de noviembre de 2015.

### 2. Del desacato

La Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha explicado lo concerniente al cumplimiento efectivo de las órdenes contenidas en los fallos de tutela y el de la responsabilidad por el desacato de tales órdenes.

Pues bien el juez de tutela es garante del cumplimiento del fallo proferido y para tal fin cuenta con herramientas que le permitan exigir a los funcionarios encargados el acatamiento de la decisión judicial. En principio debe adelantar el procedimiento establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

De lo anterior se colige que frente al incumplimiento, en primer lugar es preciso requerir a la entidad accionada de conformidad con el precepto antes citado, si pese a ello no se acata, corresponde la iniciación del incidente de desacato. Al respecto se pronunció la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>:

#### ***“2. Cuáles pasos debe dar el juez de tutela en el caso de que la orden no sea cumplida***

*Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va mas allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:*

- a- *Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. **Sentencia T-763/98** Referencia: Expediente T-161333. Accionante: Alonso Navarro Dallos. Santafé de Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

- b- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,
- c- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo **PODRA** (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela.”

Por su parte el desacato se encuentra consagrado en artículo 52 del Decreto 2591, el cual es del siguiente tenor literal:

**“ART. 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)\*

(Nota: El texto entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-243 de 1996).

Con relación a ello el Consejo de Estado<sup>2</sup> se ha pronunciado manifestando la diferencia que existe entre el incumplimiento y el desacato así:

(...) Tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación N°: 50002315000-2008-01087 Actor: CARLOS ARTURO QUICENO Y OTROS. Consulta sanción por desacato - Acción de tutela.

*modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.*

*En ambos casos, de todas maneras, es imperativo el respeto del debido proceso y del derecho de defensa, pero también es evidente que cobra mayor importancia cuando se trata de incidente de desacato, pues dicho trámite implica el ejercicio de potestad sancionatoria. (...)*

En igual forma la Corte Constitucional ha sostenido:

*(...)Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*4.2. De acuerdo con lo anterior, la facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción.*

*(...)*

*El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales<sup>3</sup>.*

*Tal como la Sala Plena de la Corte lo ha sostenido, ese poder conferido al juez constitucional está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional<sup>4</sup>.*

*El trámite que debe adelantarse es el incidental especial que finaliza con un auto, el que, si impone la sanción, es consultado ante el superior para que éste revise la actuación surtida por el inferior, pero, si ocurre lo contrario, allí concluye la actuación, toda vez que el legislador no previó la posibilidad de que dicho auto pueda ser susceptible de apelación. Es claro que si se impone la medida correccional, ésta no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado<sup>5</sup>.*

*Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva<sup>6</sup>, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.*

*4.3. Hasta aquí podría concluirse que el cumplimiento es oficioso, aunque no excluye la posibilidad de que el afectado pueda solicitarlo al juez; la responsabilidad es objetiva y además tiene como fundamento normativo los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991. El desacato, por su parte, se caracteriza por tener un trámite incidental; las sanciones se pueden imponer a solicitud de la parte interesada, de alguno de los intervinientes en la tutela, por petición del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo e inclusive de*

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2002, ya citada.

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

<sup>5</sup> Sobre este punto se pronunció la Sala Plena en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al resolver una demanda instaurada contra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y declaró inexecutable la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo".

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998, ya citada.

oficio<sup>7</sup>; la responsabilidad es subjetiva y se cimienta en los artículos 27 y 52 ibídem. (Subrayado es de la sala).

Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva<sup>8</sup>, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. (Subrayado es de la sala)

(...)

*Ésta se impone como consecuencia directa del incumplimiento a una orden de un juez, lo cual es independiente al hecho de que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y se restablezca el derecho vulnerado. (...)*

Ahora bien teniendo en cuenta los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales es claro que para sancionar a la entidad encargada de cumplir el fallo de tutela en este caso al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA, (MY. CESAR FERNANDO CABALLERO QUIROGA) y al AGENTE LIQUIDADOR DE CAPRECOM se hace necesario comprobar el grado de responsabilidad subjetiva del funcionario por cuya culpa no se haya hecho efectiva la materialización de la decisión; en miras a establecer la existencia o no de tal responsabilidad analizaremos las actuaciones que desarrollaron las entidades para el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho el 10 de noviembre de 2015, veamos:

- Con el escrito de contestación el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA (MY. CESAR FERNANDO CABALLERO QUIROGA) manifestó que el encargado del trámite para las órdenes medicas del actor es CAPRECOM y que ha hecho los trámites pertinentes para que dicha entidad de cumplimiento a la tutela y allega los siguientes documentos como prueba.
  - Oficio del 28 de enero de 2016 suscrito por la enfermera auxiliar del establecimiento, dirigido a la oficina de tutelas donde manifiesta entre otras cosas: " ... Con el fin de dar respuesta a la solicitud me permito informar que el señor interno en mención cumplió a la cita agendada en el Hospital San Rafael de Tunja por la especialidad de medicina interna con diagnóstico: AR? (Artritis reumatoide).  
Plan médico: se solicita laboratorios clínicos, valoración por Reumatología, cita control con Medicina interna con resultados y orden de medicamentos.  
Por lo anterior la líder operativa de la IPS UBA- S.A.S informa "que las autorizaciones para el servicio de Reumatología requerido por el interno ya fueron solicitados a CAPRECOM IECE, estamos a espera de esta documentación para radicarla en sanidad INPEC para su respectivo trámite..." (fl.61)
  - Copia de los e-mails enviados por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA a CAPRECOM solicitando las autorizaciones para reumatología del accionante. (fl.62)
  - Copia de la valoración hecha por medicina interna en el Hospital San Rafael de Tunja. (fl.63-65)

Ahora bien teniendo en cuenta lo expuesto, y que la sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez dentro de la acción de tutela que exige dos requisitos esenciales, uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento, encuentra este Despacho que si bien el primer requisito (objetivo) se encuentra acreditado, pues los plazos otorgados para el cumplimiento de la orden se encuentran más que vencidos; el segundo (subjetivo) no se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario, en la medida que el señor Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA anexa pruebas que describen las gestiones realizadas para el cumplimiento de la orden judicial emanada por este Despacho; sin embargo ha de decirse que las mismas tampoco son suficientes para absolverlo

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998, ya citada.

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-553 del 18 de julio de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

de responsabilidad subjetiva dentro del presente trámite, pues de lo aportado no se evidencia el cabal cumplimiento del fallo del 10 de noviembre de 2015.

Por tal motivo el Despacho mantendrá abierto el presente incidente por un término prudencial, requiriéndose para tal efecto al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA, para que en forma inmediata dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, y allegue los documentos que acrediten tal cumplimiento.

En relación con CAPRECOM, también se mantendrá abierto el presente trámite incidental y atendiendo el escrito allegado a este Despacho el 2 de mayo de 2016 por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA se ordenará requerir a la FIDUPREVISORA S.A y al CONSORCIO PPL para que informen sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento del fallo proferido el 10 de noviembre de 2015 por este Despacho.

Por las razones expuestas el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero.-** Mantener abierto el presente trámite incidental por un término prudencial de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**Segundo.-** Por secretaria requiérase al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA (MY. CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA) para que en forma inmediata dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, y allegue los documentos que acrediten tal cumplimiento.

**Tercero.-** atendiendo el escrito allegado a este Despacho el 2 de mayo de 2016 por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA se ordenará requerir a la FIDUPREVISORA S.A y al CONSORCIO PPL para que informen sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento del fallo proferido el 10 de noviembre de 2015 por este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA**  
**JUEZ**